FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
DIRECCIÓN GENERAL SANIDAD MILITAR
DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO
DISPENSARIO MEDICO DE CALI
NIT: 901541188-5

Cali, Valle del Cauca, 30 de diciembre de 2025

Señor (a) **Mayor**
HEYDY MARITZA GUZMAN DAZA
Subdirectora Administrativa y Financiera del Dispensario Médico de Cali
Ordenador del Gasto

Asunto: CONCEPTO JURÍDICO PARA LLEVAR A CABO EL **MODIFICATORIO N° 001 (PRORROGA) A LA ACEPTACION DE OFERTA N° 439-DIGSA/DMCAL-2025, CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DISPENSARIO MEDICO DE CALI y ORTOPEDICA SAN CARLOS CALI S.A.S. NIT 901214181-2**

El comité jurídico evaluador se permite emitir concepto favorable para llevar a cabo el **MODIFICATORIO N° 001 (PRORROGA) A LA ACEPTACION DE OFERTA N° 439-DIGSA/DMCAL-2025, CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DISPENSARIO MEDICO DE CALI y ORTOPEDICA SAN CARLOS CALI S.A.S. NIT 901214181-2,** con fundamento en lo siguiente:

OBJETO DEL CONTRATO:

LA ADQUISICIÓN DE SISTEMA DE COMPRESOR DINAMICO FMF (PECTUS) CON DESTINO A BENEFICIARIO DEL SSFF - DISPENSARIO MÉDICO DE CALI EN LA VIGENCIA 2025.

1. **BALANCE FINANCIERO DE LA ACEPTACION DE OFERTA No. 439-DIGSA-DMCAL-2025**

VALOR INICIAL DE LA ACEPTACION DE OFERTA	**$ 28.000.000,00**
NUMERO Y FECHA CDP 2025	No.50025 de fecha 12 de diciembre de 2025
NUMERO Y FECHA CRP	No. 112625 de fecha 29 de diciembre de 2025
VALOR EJECUTADO POR EL CONTRATISTA	**$ 00 %**
VALOR PENDIENTE POR REDUCIR CONTRATO Y CDP	$ 00
PLAZO DE EJECUCIÓN INICIAL:	30 de diciembre de 2025
PLAZO DE EJECUCION FINAL	30 junio de 2026

2. Que la adición del plazo de ejecución solicitada por el Supervisor del contrato 439-DIGSA-DMCAL-2025, es hasta el 30 de junio de 2026, debidamente motivada y justificada.

3. Que existe la manifestación, plena, voluntaria y consensual del Contratista para llevar a cabo la celebración de este contrato adicional, con las condiciones pactadas más las del contrato inicial, en lo Económico, Jurídico y financiero

4. Que el plazo inicial más el de la adición es hasta el 30 de juno de 2026.

5. Que dentro de los límites de orden temporal están comprendidos: i) la vigencia del contrato, pues no podría modificarse un contrato cuyo plazo ha culminado y; ii) la prohibición de consagrar prórrogas automáticas,

sucesivas o indefinidas, en tanto resultan contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia. En torno a los límites de orden formal, debe señalarse que, por un lado, es necesario que, la modificación de los contratos conste por escrito, dado el carácter solemne del contrato estatal y que sea suscrito por el jefe o representante legal o su delegado, de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993, así como el deber de la existencia de las disponibilidades presupuestales para el cumplimiento de las obligaciones. Por lo tanto, es viable la adición al plazo de ejecución, pues el plazo de ejecución es hasta el 30 de diciembre de 2025.

6. Que, mediante oficio, debidamente justificado técnicamente, el señor supervisora SMSM. DIANA CAROLINA POLANCO ARISTIZABAL y/o quien haga sus veces, solicita al Ordenador del Gasto la adición de la Aceptación de Oferta 439-DIGSA-DMCAL-2025, en tiempo de ejecución con argumento; “La necesidad del servicio, Para garantizar el suministro adecuado se debe realizar la toma de medidas del dispositivo en compañía del médico tratante al cual se debe solicitar espacio para la cita, El pectus es un dispositivo de importación fabricado sobre medidas, toma un tiempo de 45 días hábiles, Se requiere una segunda cita con el médico tratante para validar el cumplimiento de sus requerimientos y con el propósito de garantizar una ejecución adecuada, segura y conforme a los estándares técnicos exigidos, salvaguardando la correcta prestación del servicio institucional y el interés público, se solicita respetuosamente al ordenador del Gasto del Dispensario Médico de Cali efectuar una modificación en el plazo de ejecución hasta el 30 de junio de 2026.

A continuación, se enuncian los fundamentos de hecho y derecho que soportan este concepto:

El Consejo de Estado a través de varias sentencias sobre la contratación estatal, ha determinado:

“DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL. *Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.

El artículo 16 de la Ley 80 faculta a las entidades contratantes a modificar los contratos, de común acuerdo o de forma unilateral, cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado.

A propósito de esta facultad, la Sala, en Concepto del 13 de agosto de 2009, Exp.: 1952, señaló:

“La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo (…), cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.

La modificación de los contratos, bien sea para adicionar, reducir, prorrogar el plazo o alterar la forma de su ejecución, debe constar por escrito y haber sido suscrita por las partes, para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez.

Así lo ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado:

“De conformidad con las normas transcritas (artículos 39 y 41 Ley 80), respecto de los contratos estatales no es posible afirmar que con el simple consentimiento de las partes puedan ser perfeccionados, de lo cual se

colige, de manera directa, que la modificación de los mismos, consistente en adición y reducción, también debe constar por escrito para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez. Esto último, en cuanto que la modificación respecto de un acuerdo que consta por escrito debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificatorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero. El artículo 1602 del Código Civil, claramente consagra esta regla bajo la definición de que: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales." En este caso, el consentimiento mutuo para adicionar esa ley particular que es el contrato debe corresponder a las condiciones legales que se exigían para la creación del vínculo jurídico originario."

En virtud de lo anterior, el MDN-EJÉRCITO NACIONAL-CENAC CALI, requiere adicionar el Contrato No. 439-DIGSA/DMCAL-2025, según solicitud de fecha **29 de diciembre de 2025**, por parte del supervisor del contrato

En virtud de lo anterior me permito otorgar viabilidad y concepto favorable para llevar a cabo **MODIFICATORIO N° 001 (PRORROGA) A LA ACEPTACION DE OFERTA No. 439-DIGSA/DMCAL-2025, CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DISPENSARIO MEDICO DE CALI y ORTOPEDICA SAN CARLOS CALI S.A.S. NIT 901214181-2**

Atentamente,

ABG. DANIEL SALGADO CABREA
Comité Jurídico Evaluador

ORIGINAL FIRMADO

DMCAL